

to en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.”

“Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y demas fines.”

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 3.—22 de Agosto de 1867).

NUMERO 22.

EMPLEOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2^a—Circular.
—Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervencion extranjera, los traidores y el titulado imperio, que fué la consecuencia de ella, por el solo y exclusivo esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el C. Presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administracion, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimacion hácia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar la miseria é innumerables fatigas hasta salvar al pais de sus enemigos, asegurando el órden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga á vd. lo siguiente:

1^o Todos los ciudadanos jefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan, remitiendo vd. copia de ella á este Ministerio, con expresion de los servicios que tengan

prestados á favor de la Nacion, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independenciam y autonomía, informando vd. á la vez, acerca de las demas circunstancias que concurren en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de sus méritos y servicios, se les considere en justicia.

2^o Propondrá vd. de preferencia á esta misma secretaria, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, á los ciudadanos jefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios á la República, considerando entre estos á los deportados al extranjero que se conservaron fieles á sus deberes, y á los que fueron prisioneros del enemigo.

3^o Los generales en jefe ó comandantes militares serán responsables si no emplean individuos en los que concurren las circunstancias expresadas, ó que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4^o No se considerará en revista á los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de Hacienda cualquier abono pecuniario que se les haga.

Comunícolo á vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que, como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército y los que carezcan de estas circunstancias, el Supremo Gobierno confía en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 4 de 1867.

—Mejía.—C. gobernador y comandante militar del.....

NUMERO 23.

OFICIALES DEL EJERCITO.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2.^a—Circular.—
 Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos jefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren, los primeros en asamblea, y los segundos en receso, sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la Nacion, por su constancia en defender la causa de la República, y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, segun la distancia á que se encuentren de sus familias; en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar, respecto de ellos, lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial»—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

NUMERO 24.

CONDECORACIONES.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

—“Que teniendo el Gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los MEXICANOS que han defendido su patria, luchando contra el ejército frances y sus aliados los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hicieron la guerra al ejército frances y sus aliados; cuyo distintivo recibirán por el Ministerio de Guerra ó por quien este comisione, justificando previamente merecerlo.

“Art. 2.^o De las condecoraciones ántes dichas, la primera será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

“Este distintivo será, para los generales y jefes, una cruz de oro de cuatro aspas con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán 9 milímetros de largo en la parte del centro, y 11 en la mas sa-

liente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la interior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

“En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circunvalando una superficie también circular, cuyo diámetro tendrá 16 milímetros. El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas, se colocará un laurel también de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de 16 milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: “PREMIO AL PATRIOTISMO.” En la superficie circular del centro, que deberá ser 2 milímetros mas baja que la circunferencia, dirá: “COMBATIO A LA INTERVENCION FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867.”

“Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 20 milímetros de ancho, blanca en su centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

REVERSO.

“Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel, y que el águila en el centro de sus alas llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: “DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;” y en la superficie envuelta: “SALVO LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.”

“PARA LOS OFICIALES.—Será de plata, y en lo demas, igual á la de los generales y jefes.

“PARA LA TROPA.—Será una cruz de cobre, de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte, llevando en el reverso de la ráfaga superior una barrilla para la cinta, que en color y demas será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

“CONDECORACION DE 2ª CLASE.—Esta condecoracion será igual á la de 1ª, con la diferencia de que no llevará el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sostendrá la cinta por medio de una barrilla, para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de 20 milímetros de ancho, por 30 de longitud, blanca, y con una faja roja diagonal, de 5 milímetros de ancho. Los lemas de esta serán: en la circunferencia del anverso: “PREMIO AL PATRIOTISMO;” y en la superficie: “COOPERO A LA DEFENSA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL EJERCITO FRANCES.” En la circunferencia del reverso dirá: “DISTINTIVO AL VALOR;” y en la superficie: “COMBATIO POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.”

“Art. 3º La 2ª condecoracion será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero ántes del 1º de Junio de 1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército frances de México.

“Art. 4º Los que se incorporaron al ejército republicano despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son

acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el Supremo Gobierno, según sus circunstancias, fecha de su incorporacion y servicios que hubieren prestado.

“Art. 5º Los generales en jefe de las divisiones que estén fuera de esta capital entregarán á los condecorados de sus divisiones, á nombre del Supremo Gobierno, el diploma y cruz correspondientes, con un impreso en que conste este decreto. Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de la Guerra.

“Por tanto, mando se imprima y comuniqué, para que tenga su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 5 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía*.

Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 4.—23 de Agosto de 1867.

NUMERO 25.

OFICINAS GENERALES DE HACIENDA.—PLANTAS
DEL MINISTERIO Y DE LA TESORERIA.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

“Art. 2º A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la Direccion de contribuciones directas, la Administracion general del papel sellado, las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, la Aduana de México, las Casas de moneda y Ensayes, y todas las demas oficinas generales de Hacienda, establecidas en la actualidad, así como las que se establecieren en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

“Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

“Art. 4º En virtud de la variacion de sistema establecida por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro, , , , , ,	6,000	
Oficial mayor, , , , , ,	4,000	10,000

SECCION 1ª

De Aduanas.

1 Jefe, , , , , ,	3,000	
1 Oficial primero, , , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , , ,	2,400	13,200

SECCION 2ª

De Crédito público y Secuestros.

1 Jefe, , , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , , ,	2,400	13,200

Al frente, , , 36,400

Del frente, , , 36,400

SECCION 3ª

De Contribuciones, Papel sellado y Ramos menores.

1 Jefe, , , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , , ,	2,400	13,200

SECCION 4ª

De Presupuestos.

1 Jefe, , , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , , ,	2,400	13,200

SECCION 5ª

De Ensayes, Casas de moneda é Indiferente.

1 Jefe, , , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , , ,	1,500	
4 Escribientes á \$600, , , ,	2,400	13,200

A la vuelta, , , 76,000

De la vuelta, , , 76,000

SECCION 6ª

De Estadística.

1 Jefe, , , , , \$	3,000	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,500	
2 Escribientes, á \$600, , ,	1,200	7,700

Archivo.

1 Archivero, , , , , \$	1,200	
1 Oficial, , , , ,	800	
1 Escribiente, , , , ,	600	2,600

Servicio.

1 Portero, , , , , \$	600	
1 Mozo de oficios, , , ,	300	
Gratificacion de cinco ordenanzas, , , , ,	300	1,200

Material.

Gastos de oficio, , , , 1,200

Total, , , , 88,700

PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero, , , , , \$	5,000	
1 Oficial mayor, , , , ,	3,000	
1 id. de partes, , , , ,	800	8,800
Al frente, , , , ,		8,800

Del frente, , , 8,800

Seccion de Recaudacion.

1 Jefe, , , , ,	2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,600	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600 , ,	2,400	11,800

Seccion de pagos civiles.

1 Jefe , , , , ,	2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,600	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
1 id. 5º, , , , ,	1,400	
5 Escribientes, á \$600 , ,	3,000	13,800

Seccion de pagos militares.

1 Jefe , , , , ,	2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,600	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
1 id. 5º, , , , ,	1,400	
1 id. 6º, , , , ,	1,200	
6 Escribientes, á \$600 , ,	3,600	15,600

A la vuelta, , , 50,000

De la vuelta, , , 50,000

Seccion de contabilidad.

1 Jefe , , , , ,	2,500	
1 Primer tenedor de libros ,	2,000	
1 Segundo id. id. ,	1,500	
3 Escribientes, á \$600 , ,	1,800	7,800

Tesoro.

1 Cajero, , , , ,	2,400	
1 Ayudante, , , , ,	1,200	
1 Escribiente , , , , ,	600	4,200

Archivo.

1 Archivero , , , , ,	1,500	
1 Escribiente , , , , ,	600	2,100

Servicio.

1 Portero , , , , ,	500	
4 Mozos de oficio, á \$ 300 ,	1,200	
Gratificacion de 2 ordenanzas,		
á \$ 60 , , , , ,	120	1,820

Gastos de escritorio , , ,		1,500
----------------------------	--	-------

Total, , , ,		67,420
--------------	--	--------

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1867.—*Iglesias.*

Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867.

NUMERO 26.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—El C. Presidente se ha servido nombrar oficial mayor de esta Secretaría al C. Gabino F. Bustamante, cuya firma se pone al margen para que sea reconocida.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 27.

AUMENTO DE SUELDOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 7 de Agosto de 1867.
—*Martínez de Castro.*

(Véase el decreto número 18).

NUMERO 28.

CONDECORACIONES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2.^a—Circular.
Acompaño á vd. el decreto que el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir con fecha de hoy ¹ acordando un distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han prestado sus servicios en la lucha que la Nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se sirva vd. informar á este Ministerio, á qué individuos de las fuerzas de su mando les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1867.
—*Mejía.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 4.—23 de Agosto de 1867).

NUMERO 29.

ADMINISTRACION DE CAMINOS Y PEAJES.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.^a—Circular.—Establecida ya en este Ministerio la administracion de caminos y peajes, con él se entenderá vd. directamente en lo su-

¹ Se refiere al decreto del dia 5 del presente, número 24, por lo que parece estar errada la fecha de esta circular.

cesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á ménos de que por este mismo Ministerio se comunique á vd. órden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

Tambien deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudacion.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1867.—
Balcárcel.—C. recaudador de peajes de.....

NUMERO 30.

TESORERO GENERAL.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—Circular número 1.

Habiéndose servido honrarme el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nacion, cuya oficina queda instalada en su antiguo local, tengo la satisfaccion de participarlo á vd. para su debido conocimiento, protestándole con este motivo mi atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 8 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. Ministro de.....

NUMERO 31.

CERTIFICADOS CONSULARES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer que por ahora se dispense tal requisito y que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial»,—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

NUMERO 32.

DERECHOS DE CONTRAREGISTRO É INTERNACION.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien